



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2025-II
relacionado con el diverso CT-VT/A-20-2025**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de octubre dos mil veinticinco.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000744, en la que se pidió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 y 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de manera respetuosa información relacionada con los concursos escalafonarios en los que se hayan sometido a concurso las siguientes plazas de base adscritas a áreas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1029, 90, 1094, 1826, 1179, 2641, 2437, 220, 1223 y 1224. De dichas plazas, varias fueron incluidas en convocatorias específicas identificadas como 63/2020, 62/2020, 61/2020, 60/2020, 59/2020, 58/2020, 57/2020, 14/2022, 1/2025 y 33/2024.

En virtud de lo anterior, se solicita copia íntegra de los exámenes aplicados en dichos concursos, incluyendo versiones íntegras de los reactivos, así como de las guías de estudio o temarios que se hayan publicado como parte de las bases o reglas de cada proceso. Asimismo, solicito copia de los exámenes aplicados en los concursos escalafonarios en los que se hayan incluido estas mismas plazas desde el año 2019 a la fecha, aunque la convocatoria sea distinta a las antes mencionadas, en virtud de que algunas de las plazas podrían haber sido concursadas previamente o reasignadas.

El propósito de esta solicitud es verificar que los instrumentos de evaluación aplicados se relacionan directamente con las funciones descritas en cada convocatoria y con las funciones plasmadas en las cédulas de funciones de cada plaza de base, con el fin de evaluar la pertinencia técnica de las evaluaciones aplicadas.

Cabe señalar que durante el año 2020, fecha en que se emitieron varias de las convocatorias referidas, se vivieron condiciones extraordinarias derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19, lo cual afectó directamente la capacidad del personal para informarse o participar en los procesos escalafonarios, especialmente porque una parte importante del personal no contaba con equipos de cómputo personales ni acceso remoto adecuado.

En ese sentido, solicito también toda la documentación que acredite las medidas de difusión implementadas para garantizar el derecho de acceso y participación del

ZtbDtvC06AR6kulQGGD4H9tLIRXr2x3coBnq3OmknCUo=

personal en los concursos durante dicho periodo, incluyendo correos institucionales, avisos publicados, registros de acceso a la intranet, comunicados emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos o cualquier otra dependencia competente. Asimismo, solicito constancia de si se valoró en ese momento la viabilidad o procedencia de postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia.

Finalmente, reitero que toda la información solicitada se requiere en formato digital y que la notificación de respuesta se publique en el estrado electrónico de notificaciones a personas solicitantes del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

II. Primera resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-20-2025¹, conforme se transcribe en la parte que interesa:

“SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre los concursos escalafonarios en los que se hayan sometido a concurso las plazas de base adscritas a áreas de Recursos Humanos, números: 1029, 90, 1094, 1826, 1179, 2641, 2437, 220, 1223 y 1224, vinculadas con las convocatorias 63/2020, 62/2020, 61/2020, 60/2020, 59/2020, 58/2020, 57/2020, 14/2022, 1/2025 y 33/2024, consistente en:

1. Copia íntegra de los exámenes aplicados en dichos concursos, incluyendo versiones íntegras de los reactivos, así como de las guías de estudio o temarios que se hayan publicado como parte de las bases o reglas de cada proceso.
2. Copia de los exámenes aplicados en los concursos escalafonarios en los que se hayan incluido estas mismas plazas desde el año 2019 al 26 de mayo de 2025, en que se presentó la solicitud, aunque la convocatoria sea distinta a las mencionadas.
3. La documentación que acredite las medidas de difusión implementadas para garantizar el derecho de acceso y participación del personal en los concursos durante dicho periodo, incluyendo correos institucionales, avisos publicados, registros de acceso a la intranet, comunicados emitidos por Recursos Humanos o cualquier otra dependencia competente.
4. Constancia de si se valoró en ese momento la viabilidad o procedencia de postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia.

Como se advierte de los antecedentes, Recursos Humanos solicitó prórroga para emitir el informe que le fue requerido por la Unidad General de Transparencia, sin que a la fecha de esta resolución se haya recibido dicho informe.

Por lo tanto, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a Recursos Humanos, para que, a la brevedad, remita a la Unidad General de Transparencia el informe que le fue solicitado sobre la existencia y disponibilidad de la

¹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-VT-A-20-2025.pdf>



información materia de la solicitud que da origen a este asunto, pues el plazo que tenía para hacerlo ya venció².

Al recibir el informe de la instancia requerida, la Unidad General de Transparencia podrá someter a consideración de este Comité de Transparencia esa respuesta, si a su consideración se actualiza alguno de los supuestos de competencia previstos en el artículo 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a Recursos Humanos en los términos expuestos en esta resolución.

III. Segunda resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinte de agosto de dos mil veinticinco, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente CT-CUM/A-15-2025³, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“[...]

2. Información pendiente.

En relación con la negativa de proporcionar copia de los exámenes aplicados en los concursos escalafonarios (de 2019 a la fecha), incluyendo los reactivos, a que se hace referencia en la **primera parte del punto 1 y en el punto 2**, Recursos Humanos señala que su entrega ‘comprometería la integridad de futuros concursos’, porque se trata de instrumentos que corresponden a las funciones a desempeñar elaborados por las áreas de adscripción, con medidas estrictas de seguridad y encriptación, en los que la Comisión Mixta también puede añadir preguntas generales de su propia base, agregando que su divulgación implicaría vulnerar la ‘confidencialidad’ de esos documentos.

No obstante, de esa respuesta no se advierte que se haya efectuado un procedimiento formal de clasificación, conforme al artículo 102 de la Ley General de Transparencia⁴, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de

² Así se señaló en el oficio UGTSIJ/SGAI-1195-2025, con el que la Unidad General de Transparencia realizó un recordatorio.

³ Consultable en: [CT-CUM-A-15-2025.pdf](#)

⁴ **‘Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de

Administración 5/2015⁵, pues se omite precisar el artículo, fracción y supuesto legal aplicable que fundamente la clasificación como reservada o confidencial de la información.

En efecto, se considera que este Comité de Transparencia carece de elementos para validar o no la clasificación, pues la sola mención del término ‘confidencialidad’ es insuficiente para que este órgano colegiado pueda realizar el análisis de la naturaleza de la información, tanto porque no se precisa el tipo de clasificación que se propone (reservada o confidencial), ni se cita el artículo y fracción de la Ley General de Transparencia que la justifique.

Por otra parte, respecto de la solicitud de ‘constancia’ sobre ‘si se valoró en ese momento la viabilidad o procedencia de postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia’, a que se hace referencia en el **punto 4**, Recursos Humanos lo consideró como una expresión de opinión, y no como una solicitud de información; sin embargo, no señaló si es posible que existan documentos que den cuenta de si se analizó o no la viabilidad de esas medidas y, en su caso, si es posible acceder a esa documentación.

Lo anterior, porque en el informe de Recursos Humanos no se confirma o se niega la existencia de esa información y tampoco se indica si obra en sus archivos tal documentación, lo que resulta necesario conocer, con la argumentación conducente, para que este Comité cuente con los elementos suficientes para emitir el pronunciamiento que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que:

- Respecto de la copia íntegra de los exámenes aplicados en concursos escalafonarios, incluyendo reactivos (**primera parte del punto 1 y punto 2**), emita pronunciamiento expreso sobre el tipo de clasificación de la información (reservada o confidencial) y, en su caso, el fundamento legal específico aplicable.
- Sobre la solicitud de ‘constancia’ relativa a si se valoró postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia (**punto 4**), señale, de manera expresa, si existe soporte documental que dé cuenta de esa valoración y, en su caso, si es posible acceder a esa información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.'

⁵ ‘Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...’



PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a Recursos Humanos en los términos expuestos en el apartado 2 de la segunda determinación de esta determinación.
[...]"

IV. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-239-2025, enviado por correo electrónico el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) la resolución transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

V. Informe de la DGRH. En el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3096-2025, recibido el uno de septiembre de dos mil veinticinco, se señaló lo que se transcribe enseguida:

"Hago referencia a la resolución CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2025, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Décima Quinta sesión ordinaria correspondiente al veinte de agosto de dos mil veinticinco y notificada a la Dirección General de Recursos Humanos, vía correo electrónico el veinticinco de agosto del año que transcurre, mediante oficio CT-239-2025, a través de la cual el referido Comité de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la respuesta otorgada al folio 330030525000744, lo siguiente:

'[...]'

Cabe mencionar que la solicitud de acceso a la información primigenia en las partes que interesa señaló:

'(...) De dichas plazas, varias fueron incluidas en convocatorias específicas identificadas como 63/2020, 62/2020, 61/2020, 60/2020, 59/2020, 58/2020, 57/2020, 14/2022, 1/2025 y 33/2024.'

En virtud de lo anterior, se solicita copia íntegra de los exámenes aplicados en dichos concursos, incluyendo versiones íntegras de los reactivos, (...). Asimismo, solicito copia de los exámenes aplicados en los concursos escalafonarios en los que se hayan incluido estas mismas plazas desde el año 2019 a la fecha, aunque la convocatoria sea distinta a las antes mencionadas, en virtud de que algunas de las plazas podrían haber sido concursadas previamente o reasignadas

(...)

'(...) Asimismo, solicito constancia de si se valoró en ese momento la viabilidad o procedencia de postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia' (sic).

Al respecto, en cumplimiento de la citada resolución se emite el informe solicitado en los términos siguientes:

ZtbDtvc06kAR6kulQGGD4H9tLIRXr2x3coBnq3OmknCu=

Con relación al primer requerimiento, en principio se precisa que la porción de la solicitud que la resolución identifica con el numeral 1, es la relativa en proporcionar ‘1. Copia íntegra de los exámenes aplicados en los concursos, incluyendo versiones íntegras de los reactivos’ (sic), mientras que la parte de solicitud que la misma resolución identifica con el número 2, consiste en solicitar ‘copia de los exámenes aplicados en los concursos escalafonarios en los que se hayan incluido estas mismas plazas desde el año 2019 al 26 de mayo de 2025, en que se presentó la solicitud, aunque la convocatoria sea distinta a las mencionadas’ (sic).

Precisado lo anterior, se hace del conocimiento de la Secretaría Técnica que la información relativa en proporcionar copia íntegra de los exámenes aplicados a los concursos escalafonarios incluyendo versiones íntegras de los reactivos tiene el carácter de reservada, de conformidad con en el artículo 112, fracción VIII, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta), toda vez que, forman parte de un proceso deliberativo de personas servidoras públicas, por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la aludida Ley General.

Además de que dichos exámenes de conocimientos y sus respectivos reactivos son elaborados por las áreas de adscripción de las plazas que se concursan con todas las medidas de seguridad y debidamente encriptados para asegurar su secrecía y confidencialidad, y los mismos, pueden ser utilizados en distintos concursos cuando se trata de la misma plaza, por lo cual, se considera que la publicación de dichos exámenes y sus reactivos quebrantaría la efectividad de los procedimientos de escalafón.

Al respecto, para acreditar la reserva invocada, se justifican los elementos de la prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 107 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La divulgación de la información solicitada representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público.

Esto es así, porque el contenido de los exámenes y de los reactivos que los componen sirve para la integración de evaluaciones futuras, por lo que su difusión comprometería su determinación, ya que uno o varios participantes podrían contar anticipadamente con los reactivos y respuestas correctas, de tal manera que los resultados que se obtengan no revelarán el nivel de conocimiento exigible para el perfil del puesto.

El riesgo de perjuicio supera el interés público de su difusión, puesto que su divulgación perjudicaría el proceso de evaluación objetivo de las personas candidatas a los puestos concursados, generando un procedimiento de selección desigual, con resultados que no darán certeza de lo examinado, transgrediendo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se asegura la protección de los principios señalados en la selección de los candidatos más idóneos para desempeñar los cargos públicos.

Plazo de reserva: Con base en lo antes expuesto, específicamente en que los exámenes de conocimientos y las versiones íntegras de los reactivos que se aplican a las personas aspirantes de los procedimientos escalafonarios son utilizados para posteriores concursos, en términos de lo que establece el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se solicita que el plazo de reserva sea por cinco años.



Por lo que hace al segundo requerimiento, consistente en señalar a ese Comité, de manera expresa, si existe soporte documental que dé cuenta de la valoración para ‘postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia’—que la resolución identifica como numeral 4—, se hace del conocimiento de la Secretaría Técnica que esta Dirección General, invoca de nuevo la normatividad atinente a los procesos escalafonarios, con el soporte documental que da cuenta de la ‘valoración’ solicitada. Este soporte documental consiste en los Lineamientos en materia de evaluación de los factores escalafonarios y de aplicación y evaluación de los exámenes de conocimiento de manera electrónica y a distancia, así como la integración de los expedientes electrónicos derivado de los procedimientos escalafonarios, en términos de lo establecido en el Reglamento de Escalafón de este Alto Tribunal (se inserta vínculo electrónico para su consulta), información que es pública y está al alcance de la persona solicitante en términos del artículo 65, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta); normatividad que en su segundo Considerando establece textualmente:

‘SEGUNDO. Que en razón del grado de riesgo que representa el COVID-19, a efecto de proteger la salud y la seguridad de los servidores públicos de este Máximo Tribunal y contener el número de contagios, surge la necesidad de transitar de la forma tradicional en la que se han sustanciado los procedimientos escalafonarios, a través de la presentación física de la documentación atinente, y la aplicación de los exámenes en forma presencial, a la forma digital, para estar acorde, por una parte, con las políticas de sustentabilidad planteadas en el apartado VI, inciso F) de las Líneas Generales de Trabajo 2019-2022 del Ministro Presidente, que indica ‘Potenciar el uso de las tecnologías de la información y comunicación’ y por la otra minimizar los riesgos de contagios por ese virus. Esto permitirá estar con la nueva realidad digital y con la política de una administración más eficiente, de esta manera todos los trámites inherentes a los procedimientos escalafonarios deben transitar hacia la forma electrónica, incluyendo los exámenes cuya aplicación se hará de manera remota o a distancia’.

De la anterior redacción, se tiene evidencia documental de la valoración realizada por la Administración de la Suprema Corte para la realización de los concursos escalafonarios en el entorno de la pandemia, de cuya lectura se desprende que tal valoración no estuvo encaminada a postergar ni a cancelar concursos, los cuales fueron sustanciados de manera remota o a distancia, transitando así de la forma tradicional (presencial) al uso de medios electrónicos.

Conviene resaltar, además, que los Lineamientos señalados tienen por objeto regular, conforme con lo previsto en el Reglamento de Escalafón, la entrega digital de todos los documentos necesarios dentro del procedimiento escalafonario, así como establecer la forma a distancia en la que habrían de aplicarse los exámenes de conocimientos. También se señala que la evaluación de los factores escalafonarios, así como la aplicación y evaluación de los exámenes de conocimientos constituirían un proceso transparente para las y los trabajadores.

Por tanto, a través de los referidos Lineamientos, la persona solicitante podrá identificar la valoración que fue realizada por la Administración y con base en la cual se diseñaron las pautas para que los concursos escalafonarios pudieran continuar a distancia, a fin de no poner en peligro la salud e integridad de las personas servidoras públicas participantes. De esta forma, desde la solicitud del inicio del concurso escalafonario; la difusión de las convocatorias; los informes de los factores escalafonarios; las solicitudes de permutas; la aplicación y calificación de los exámenes de conocimientos, y la evaluación de los factores escalafonarios, así como la presentación de cualquier

manifestación o recurso por parte de los participantes, entre otras, transitó a la forma digital a distancia.

Por tanto, en ningún momento se valoró cancelar o postergar los concursos, sino que se tomaron las medidas necesarias para transitar de la forma tradicional (presencial) a una forma a distancia por medio de las herramientas digitales que tiene la Suprema Corte de Justicia, con el fin de continuar con los procesos escalafonarios, de tal manera que se pudiera proteger la salud de las personas servidoras públicas de conformidad con el [Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV-2 \(COVID-19\)](#) (se inserta vínculo electrónico), cuyo fin fue la prevención para evitar la transmisión del SARS-CoV2 (COVID-19).

Desde el inicio de la contingencia sanitaria, esta Dirección General adoptó medidas que, además de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas que rigen los procedimientos escalafonarios, pusieron en el centro la protección de la salud y el bienestar del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se procuró en todo momento mantener el equilibrio entre la continuidad institucional y la observancia de los protocolos sanitarios, adecuando los procesos a las circunstancias excepcionales que impuso la emergencia, sin menoscabo de los derechos laborales de las personas trabajadoras.

En ese sentido, la evaluación permanente del contexto sanitario y de las disposiciones administrativas vigentes permitió a esta Dirección General a mi cargo implementar ajustes operativos que aseguraron condiciones de equidad y acceso a los concursos de escalafón, mediante el uso de herramientas tecnológicas que facilitaron la participación a distancia y mitigaron los riesgos de contagio. Así, los concursos no sólo se mantuvieron dentro del marco normativo aplicable, sino que se desarrollaron con estricto apego a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad institucional.

[...].

VI. Acuerdo de continuidad. El diez de septiembre de dos mil veinticinco se expidió el “*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas*”.

VII. Integración del Comité de Transparencia. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco se emitió el **ACUERDO NÚMERO V/2025, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL**



TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, el cual, reformó el artículo 22, entre otros, para quedar como sigue:

"[...]

El Comité de Transparencia se integrará por las personas titulares de las instancias siguientes:

- I. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo presidirá;*
- II. Unidad de Transparencia, y*
- III. Centro de Documentación.*

[...]"

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-15-2025-II** y remitirlo a la Directora General de Asuntos Jurídicos, lo que se hizo mediante oficio CT-253-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CUM/A-15-2025, se requirió a la DGRH en los términos siguientes:

ZtbDtvC06AR6kulQGGD4H9tLIRXr2x3coBnq3OmknCUo=

- Respecto de la copia íntegra de los exámenes aplicados en concursos escalafonarios, incluyendo reactivos (**primera parte del punto 1 y punto 2**), para que emitiera pronunciamiento expreso sobre el tipo de clasificación de la información (reservada o confidencial) y, en su caso, el fundamento legal específico aplicable.
- Sobre la solicitud de “constancia” relativa a si se valoró postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia (**punto 4**), para que señalara, de manera expresa, si existía soporte documental que diera cuenta de esa valoración y, en su caso, si era posible acceder a esa información.

Al respecto la DGRH informó lo que se esquematiza en la siguiente tabla:

Información solicitada	Respuesta
“[...] copia íntegra de los exámenes aplicados en los concursos, incluyendo versiones íntegras de los reactivos [...]”	
“[...] copia de los exámenes aplicados en los concursos escalafonarios en los que se hayan incluido estas mismas plazas desde el año 2019 al 26 de mayo de 2025, en que se presentó la solicitud, aunque la convocatoria sea distinta a las mencionadas”	Es información con carácter reservado , con fundamento en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia.
“[...] constancia de si se valoró en ese momento la viabilidad o procedencia de postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia”	A partir de los <i>Lineamientos en materia de evaluación de los factores escalafonarios y de aplicación y evaluación de los exámenes de conocimiento de manera electrónica y a distancia, así como la integración de los expedientes electrónicos derivado de los procedimientos escalafonarios, en términos de lo establecido en el Reglamento de Escalafón de este Alto Tribunal</i> , se podrá identificar la valoración realizada por la Administración, con base en la cual se diseñaron las pautas para que los concursos escalafonarios pudieran continuar a distancia.

1. Aspecto atendido



En relación con el aspecto de la solicitud de información “[...] constancia de si se valoró en ese momento la viabilidad o procedencia de postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia”, la DGRH refirió que, a través de los *Lineamientos en materia de evaluación de los factores escalafonarios y de aplicación y evaluación de los exámenes de conocimiento de manera electrónica y a distancia, así como la integración de los expedientes electrónicos derivado de los procedimientos escalafonarios, en términos de lo establecido en el Reglamento de Escalafón de este Alto Tribunal*, se podrá identificar la valoración realizada por la Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la cual se diseñaron las pautas para que los concursos escalafonarios pudieran continuar a distancia.

En ese sentido, se estima atendido dicho aspecto de la solicitud, en consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en ese punto.

2. Información reservada

Se recuerda que en la **primera parte del punto 1**, y en el **punto 2**, la persona solicitante pidió los **exámenes** de las plazas que se han sometido al procedimiento escalafonario, *incluyendo versiones íntegras de los reactivos*, respecto de lo cual la DGRH informó que se trata de información **reservada**, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que dichos exámenes de conocimientos y sus respectivos reactivos, son elaborados por las áreas de adscripción de las plazas que se concursan, con todas las medidas de seguridad y debidamente encriptados para asegurar su secrecía y confidencialidad, y los mismos, pueden ser utilizados en distintos concursos cuando se trata de la misma plaza.

Previamente a que este Comité proceda a analizar la solicitud que da origen a este procedimiento debe considerarse que el veintiocho de marzo dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030523000744, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

“[...] 3. Pido conocer las plazas que se han sometido a escalafón en la Dirección General de Recursos Humanos así como los exámenes de aquellas del año 2019 a 2023. [...]”

[énfasis añadido]

Al respecto, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, este Comité resolvió el asunto CT-Cl/A-7-2023, y determinó clasificar los exámenes de conocimiento que se aplican en los concursos escalafonarios, como información de carácter reservado, con fundamento en los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entonces vigentes, por un periodo de cinco años a partir de la fecha de aquella resolución.

En el contexto referido, se tiene que una parte de la información que nos ocupa ya había sido materia de clasificación por parte de este Comité de Transparencia; no obstante, atendiendo al artículo 102 de la Ley General de Transparencia, el análisis deberá realizarse caso por caso, por lo que el presente estudio se realizará sobre los exámenes utilizados en las Convocatorias 33/2024, 1/2025, 2/2025 y 3/2025 respecto de los cuales no se había emitido un pronunciamiento sobre su clasificación.

Así, para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e



intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁶.

En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información: cuando su otorgamiento o publicación pueda **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** cuando se entregue al Estado Mexicano con ese carácter o bajo condición de confidencialidad por otro sujeto de derecho internacional, excepto si se relaciona con violaciones graves de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad; **4)** cuando su publicidad pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad

ZtbDtvC06AR6kulQGGD4H9tLIRXr2x3coBnq3OmknCUo=

⁶ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

ZtbDtvC06AR6kulQGGD4H9tLIRXr2x3coBnq3OmknCu=

en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de delitos, alterar el proceso de carpetas de investigación, afectar o vulnerar la conducción o derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afectar la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como a sus familias; **8)** afectar los procesos deliberativos de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; **10)** afectar los derechos del debido proceso; **11)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como a sus familias, en tanto no haya causado estado; **12)** cuando se encuentre dentro de una investigación ministerial; **13)** si el daño de darla a conocer es mayor que el interés público, y si se relaciona con un procedimiento administrativo o judicial que no haya quedado firme; **14)** si dar a conocer la información de estudios o proyectos daña el interés del Estado o represente un riesgo para su realización, siempre que se relacione con un procedimiento administrativo o judicial vigente; **15)** si se trata de información relativa a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares; **16)** si su publicidad pone en riesgo el funcionamiento o seguridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, de comunicaciones o de defensa, así como de las instalaciones, proyectos o planes relacionados con ellos y, **17)** si así lo dispone expresamente otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 106, 107 y 113⁷, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de

⁷ **“Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, se debe verificar si es correcta o no la reserva de la información que hizo DGRH, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, la cual establece:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]"

De lo transscrito, se desprende que es posible reservar la información de opiniones, recomendaciones o puntos de vista del **proceso deliberativo** de las personas servidoras públicas hasta que se tome una decisión definitiva y documentada. En ese sentido, se tiene en cuenta que las personas servidoras públicas deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o subsecuentes, por lo que la difusión de la información en estudio podría comprometer la objetividad en los procesos.

ZtbDtvC06AR6kulQGGD4H9tLIRXr2x3coBnq3OmknCUo=

Ahora, N la DGRH señala que los exámenes y los reactivos que los componen pueden ser utilizados en distintos concursos cuando se trata de la misma plaza, por lo cual, considera que la publicación de dicha información quebrantaría la efectividad de los procedimientos de escalafón.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

En ese sentido, como lo manifestó la propia **DGRH**, se pueden retomar todas o algunas de las preguntas para el diseño de exámenes subsecuentes, los cuales serán aplicados con motivo de los diversos procesos escalafonarios que se iniciarán por las diversas áreas de adscripción; de ahí que, en caso de publicitar dicha información, se daría a conocer con anticipación todo o parte del contenido de las pruebas y las opciones de respuesta, lo que otorgaría una ventaja a quienes conozcan dicha información frente al resto de los concursantes.

En consecuencia, a fin de no afectar la eficiencia de dichas evaluaciones, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que las preguntas y respuestas que obran en tales documentos (exámenes solicitados), se reutilizan como insumos **para presentes y futuros procesos deliberativos**, por lo que se considera que asiste la razón al área obligada.

A mayor abundamiento, es necesario traer a cuenta las consideraciones contenidas en la clasificación de información CT-Cl/A-7-2023, en donde este comité de transparencia confirmó la clasificación de información reservada porque **el contenido de los exámenes utilizados por la Comisión Mixta de Escalafón sirve para la integración de evaluaciones futuras**, por lo que, su difusión traería como consecuencia generar procedimientos de selección desiguales, con resultados que no darían certeza de que se elijan a los candidatos idóneos para desempeñar los cargos públicos.

Prueba de daño

De acuerdo con el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; ello es así, en tanto que, como ya se precisó, el contenido de los exámenes sirve para la integración de **evaluaciones futuras**, que lleva de manera habitual la Comisión de Escalafón de este



Alto Tribunal, por lo que su difusión comprometería la determinación final en tales concursos.

En efecto, se insiste, la divulgación de los exámenes representa: (i) un riesgo real ante la posibilidad de mermar significativamente la efectividad de los concursos escalafonarios, (ii) un riesgo demostrable ante el escenario en donde uno o varios participantes puedan contar anticipadamente con los reactivos y respuestas correctas, de tal manera que los resultados obtenidos no revelarían el nivel de conocimiento exigible para el perfil del puesto y, (iii) un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que se podrían transgredir los principios constitucionalmente perseguidos para el servicio público en el Poder Judicial de la Federación, como la honestidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Como ha quedado precisado, la información que daría cuenta de lo requerido en la solicitud de mérito, puede ser reutilizada para exámenes subsecuentes, por lo que, al difundirse, se afectarían, por una parte, la efectividad de los procedimientos de escalafón y, por otra, los principios de objetividad e imparcialidad que deben imperar en los procesos de evaluación, lo que derivaría en una pérdida de confianza institucional tanto de las personas servidoras públicas que participaran en dichos concursos, como de la sociedad en general, pues estaría en duda que dichas evaluaciones se realizaran en igualdad de condiciones. De ahí que el perjuicio que, en su caso, ocasionaría su divulgación, supera el interés público de conocerla.

Al respecto, este órgano colegiado considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio precisado en los párrafos que anteceden, toda vez que el interés de conocer los exámenes es, en principio, exclusivo de quien evalúa y de las personas evaluadas que aspiran a ser promovidas en un cargo determinado dentro del Poder Judicial de la Federación, particularmente, en este Alto Tribunal, porque precisamente se utilizan para comprobar o demostrar el cumplimiento de perfiles específicos.

Por tanto, al no difundir la información requerida, se asegura que los procesos escalafonarios sean confiables y exista igualdad de oportunidades con base en las habilidades y conocimientos académicos de todos los concursantes, por lo que procede

ZtbDtvC06kAr6kulQGGD4H9tLIRXr2x3coBnq3OmknCu0=

confirmar la clasificación, como reservada de la información analizada en este apartado.

Plazo de reserva

Así, con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información solicitada que no fue materia de la resolución CT-CI/J-7-2023, será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de lo precisado en el primer apartado del considerando segundo.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el último apartado de esta resolución como reservada.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.



Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Doctora Lizeth Karina Villeda García, Titular de la Dirección General de Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LIZETH KARINA VILLEDA GARCÍA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.